

Artículo segundo.—De acuerdo con las Leyes de veintiséis de enero y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias es la única organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses económico-sociales encuadrados en esta rama de actividad, con las funciones atribuidas por las Leyes mencionadas, y de manera específica las que determinen sus Estatutos, debiendo hacerse cargo de ellas en el plazo máximo de sesenta días, a contar de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Se autoriza al Delegado Nacional de Sindicatos para hacer efectiva la integración en el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias de las entidades que actualmente desempeñan funciones de representación profesional, reguladas por la legislación laboral, o cuyos fines supongan interferencia con los de dicho Sindicato, así como para dictar las disposiciones oportunas a los fines del presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del mismo.

Dado en El Pardo a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General
del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ

DECRETO 1185/1964, de 23 de abril, por el que se determina la representación en las Cortes Españolas de los Sindicatos Nacionales de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, de Enseñanza y de Actividades Sanitarias.

Constituidos por Decretos mil ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de abril, los Sindicatos Nacionales de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, de Enseñanza y de Actividades Sanitarias, se hace necesario que los mismos, al igual que el resto de los Sindicatos Nacionales anteriormente en funcionamiento, tengan la adecuada representación en las Cortes Españolas, tanto por lo que a sus respectivos Presidentes se refiere, desde el momento de su nombramiento, por razón de la función sindical que desempeñan, como en lo que concierne a la representación en dichas Cortes de los Empresarios, Técnicos y Obreros elegidos por las respectivas Juntas de los tres nuevos Sindicatos.

Convocadas por Decreto quinientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro las elecciones para designar los Procuradores en Cortes de representación sindical y determinada la composición de ésta en los Decretos cuatrocientos uno/mil novecientos sesenta y uno, de veinticuatro de febrero, y quinientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de marzo, es preciso arbitrar la fórmula conducente a hacer efectiva la representación en el Supremo Organismo legislativo de los Sindicatos Nacionales recientemente constituidos, y para ello habrá de obtenerse el número de puestos correspondientes, deduciéndole de los que completan el tercio de cooptación a que se refiere la norma tercera del artículo segundo de los citados Decretos cuatrocientos uno/mil novecientos sesenta y uno, de veinticuatro de febrero, y quinientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de marzo, atemperando a la vez la convocatoria electoral contenida en el mencionado Decreto quinientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de marzo, a estas nuevas representaciones en Cortes.

Por otra parte, la función y cometido asignados al Secretario General del Congreso Sindical hace imprescindible que ostente la condición de Procurador en Cortes de representación sindical.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Presidentes de los Sindicatos Nacionales de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, Enseñanza y Actividades Sanitarias, así como el Secretario General del Congreso Sindical, serán Procuradores en Cortes por razón de la función sindical que desempeñan a partir de su nombramiento, entendiéndose modificado en tal sentido el apartado k) del artículo primero del Decreto cuatrocientos uno/mil novecientos sesenta y uno y su modificación del Decreto quinientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de marzo último, a cuyo artículo se le añadirá un apartado redactado en los siguientes términos: «(Once) el Secretario General del Congreso Sindical».

Artículo segundo.—A medida que queden debidamente estructuradas las Juntas de ámbito nacional, económicas y sociales, de los tres repetidos Sindicatos Nacionales, se elegirán por cada uno de ellos, y previa la correspondiente convocatoria, tres Procuradores en Cortes: uno en representación de los Empresarios, otro de los Técnicos y otro de los Obreros. El apartado A) de la norma primera del artículo segundo de los antes citados Decretos cuatrocientos uno/mil novecientos sesenta y uno, de veinticuatro de febrero, y quinientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de marzo, queda modificado con estas nuevas representaciones electivas en las Cortes.

Artículo tercero.—Los Procuradores en Cortes por razón de la función sindical que desempeña como Presidente de los tres Sindicatos creados y los que por cada uno de ellos han de tener representación de sus Empresarios, Técnicos y Obreros, así como el Secretario General del Congreso Sindical, se computarán para obtener la diferencia en menos de los puestos que para completar el tercio sindical en las Cortes Españolas, habrán de elegirse por cooptación, a tenor de la norma tercera del artículo segundo de los tantas veces citados Decretos cuatrocientos uno/mil novecientos sesenta y uno, de veinticuatro de febrero, y quinientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de marzo, quedando modificado asimismo y en el propio sentido el artículo segundo del Decreto de convocatoria de Procuradores en Cortes de representación sindical, de fecha siete de marzo, número quinientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro Secretario General del Movimiento para fijar la fecha de convocatoria de los Procuradores en Cortes representantes de los Empresarios, Técnicos y Obreros de los tres Sindicatos recientemente constituidos, así como para dictar las disposiciones necesarias en orden a la ejecución y desarrollo de este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Si como resultado de la convocatoria actualmente en curso para designar los Procuradores en Cortes representantes de los Empresarios, Técnicos y Obreros de los Sindicatos Nacionales en funcionamiento anterior a la constitución de los de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, Enseñanza y Actividades Sanitarias resultare elegida persona o personas que hayan de formar parte en su día de los Grupos Económicos o Sociales de estos tres nuevos Sindicatos, se entenderá válida su elección y referida después al momento de constitución de las Juntas de las nuevas entidades sindicales, quedando vacante a partir de tal momento en aquellos Sindicatos Nacionales de donde se segregan el puesto o puestos correspondientes, que se cubrirán por elección conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto cuatrocientos uno/mil novecientos sesenta y uno, de veinticuatro de febrero.

Dado en El Pardo a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General
del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ